

En todo caso corresponderán los primeros períodos vacacionales tanto de Semana Santa, Verano y Navidad en los años pares a la madre y en los impares al padre, salvo que, de mutuo acuerdo y en cada caso, quisieran cambiarlo.

d) Respecto a las vacaciones de Navidad, se dividen en dos períodos que comprenden los días del 20 a las 20 horas hasta el 30 de diciembre a las 20 horas y del 30 de diciembre al 7 de enero, recogiendo y dejándolo en el domicilio familiar a las mismas horas, alternándose de un año para otro, permaneciendo este año el hijo en el primer período con la madre.

e) En el supuesto de que el hijo necesitase algún fin de semana para actividades escolares o de recuperación escolar, el cónyuge al que le corresponda el fin de semana le acompañará y auxiliará si fuere posible. En caso de que no lo fuere se hará prioritario el interés escolar y el cónyuge al que le correspondía el fin de semana perderá tal derecho, computándose como vencido.

f) Si por alguna circunstancia de especial relevancia, traslado de trabajo o enfermedad, algún cónyuge no pudiese tener consigo a su hijo, durante algún período vacacional o fin de semana que le corresponda estar con él, previo aviso, el hijo quedará en compañía del otro cónyuge que tenga la custodia y, en caso de imposibilidad de éste, de un cuidador especializado corriendo con los gastos de éste el cónyuge incumplidor.

g) En caso de enfermedad importante de los hijos, deberá ponerse en conocimiento inmediatamente del otro progenitor, quien podrá visitarlos sin ninguna limitación allí donde se encontrare.

h) Para todo lo relacionado con la docencia, educación o cambios de colegio, los cónyuges de común acuerdo decidirán lo más beneficioso para sus hijos, y en caso de discordia se someten a la decisión judicial.

6) Se fija como pensión de alimentos a cargo del padre demandado para el hijo mayor Pedro Francisco la cantidad de ciento ochenta euros mensuales. Se fija como pensión de alimentos a cargo del padre demandado para el hijo menor Francisco Javier la cantidad de doscientos cincuenta euros mensuales. A los gastos extraordinarios de los hijos contribuirán ambos progenitores al 50%. Las pensiones se actualizarán anualmente por aplicación del IPC y deberán ser ingresadas por mensualidades anticipadas por el obligado al pago en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que la demandante designe, siendo la designada en la demanda la c/c 2052 8074 66 3000564608 de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

No procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia remítase testimonio de la misma al encargado del Registro Civil del lu-

gar donde esté inscrito el matrimonio y el nacimiento de los hijos a los efectos oportunos.

La presente sentencia concluye igualmente la pieza separada de medidas provisionales del presente procedimiento. Tómese constancia en los libros de registro del Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas el cual deberá ser preparado en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.

Expídase y únase certificado de esta sentencia a las actuaciones, llevando el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Vistos, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de familia. Divorcio contencioso, bajo el nº 0000072/2006, seguidos a instancia de Dña. María Mercedes Santana González, representado por el Procurador D. Francisco Ojeda Rodríguez, y dirigido por el Letrado D. Miguel de Luna Manzanares, contra D. Francisco Javier Veiras Pazos, en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido y libro el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de marzo de 2007.- El/la Secretario.

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Bartolomé de Tirajana

1703 *EDICTO de 4 de julio de 2006, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Separación contenciosa nº 0000415/2005.*

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 6 de San Bartolomé de Tirajana.

JUICIO: familia. Separación contenciosa 0000415/2005.

PARTE DEMANDANTE: D. Norberto García González.

PARTE DEMANDADA: Dña. Marcela Pacheco Vigil.

SOBRE: separación.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

“SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a tres de julio de dos mil seis.

Vistos por D. José Alexis Reyes Negrín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de San Bartolomé de Tirajana y su partido, los

presentes autos inicialmente de separación y posteriormente transformados en divorcio, seguidos con el nº 415/2005, promovidos a instancia de D. Norberto García González, representado por la Procuradora Dña. Gloria Mora Lama y asistido de la Letrada Dña. María del Pino de la Nuez Ruiz, contra Dña. Marcela Pacheco Vigil, que fue declarada en situación legal de rebeldía procesal.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda, declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído entre los cónyuges D. Norberto García González (D.N.I. 42.227.162-J) y Dña. Marcela Pacheco Vigil (X-4984150-G), contraído el día 24 de diciembre de 1994, en el Registro Civil de Ciudad de La Habana (Cuba). Firme que sea esta resolución, líbrese exhorto al encargado del Registro Civil donde conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges, para la práctica de las anotaciones correspondientes.

Como medidas definitivas que regirán los efectos derivados de la disolución matrimonial, sin perjuicio de las establecidas por imperativo legal, se decretan las siguientes:

Primera.- A partir de este momento cada uno de los cónyuges puede designar libremente su domicilio; quedando revocados todos los poderes y consentimientos que los cónyuges se hayan otorgado.

Segunda.- La demandada, Sra. Pacheco, deberá abonar al actor, Sr. García, en concepto de pensión compensatoria, la cantidad que ahora se fija en la suma de 180 euros mensuales, que serán ingresados en la cuenta corriente o libreta de ahorros que designe el acreedor de la misma. Dicha cantidad será actualizada conforme al índice de precios al consumo que señale el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya cada año (comenzando a partir del

1 de enero de 2007). Dicha obligación se extenderá durante un período de dieciocho meses, comenzando su cómputo en el mes de agosto de 2006.

Tercera.- Se decreta, igualmente, la disolución de la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación se llevará a cabo conforme a lo previsto en los artículos 806 y siguientes de la LEC.

No cabe hacer expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación el cual deberá ser anunciado en el plazo de cinco días.

Expídase y únase certificado de esta sentencia a las actuaciones, llevando el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, estando constituido en audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí la Secretario Judicial. Doy fe.”

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Canarias o de la Provincia del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sentencia de fecha 3 de julio de 2006 a la demandada Dña. Marcela Pacheco Vigil.

En San Bartolomé de Tirajana, a 4 de julio de 2006.- El/la Secretario Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.